

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000866-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 22 de agosto del 2016, escrito con registro N° 11984 de fecha 15 de noviembre de 2016, Informe N° 1959-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre sin fecha, Informe N° 0056-2017-GRP-440010-440011 de fecha 11 de enero de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de enero de 2017 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000866-2016** de fecha 22 de agosto de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Puesto de Control el Guineo - Suyo y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1L644**, con partida registral N° 60032864, mientras cubría la ruta Las Lomas - Paimas (Ayabaca), vehículo de propiedad de la señora **YENNY ELIZABETH SILVA SEMINARIO** (en adelante **la administrada**), conducido por el señor **ELVIS JHAKSON SILVA SEMINARIO**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva de retención del licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...transporta 04 pasajeros de los cuales se identificaron a la sra. Paz García María Inés con DNI N° 47565662, sr. López Córdova Humberto con DNI N° 43926751, sr. Llacsahuache Rondoy Juan Elías con DNI N° 44858192, quienes por versión propia dicen pagar s/.15.00 soles (...) lo que equivale ha que se está brindando el servicio de transporte de pasajeros sin la autorización de la autoridad competente (...) se aplica la medida preventiva d retención de Licencia de Conducir (...) no se realiza internamiento preventivo del vehículo (...) por lo que el vehículo al ser trasladado al depósito de Las Lomas no quiso ingresar dándose a la fuga dejando sus documento...".

¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje P1L644 – señor ELVIS JHAKSON SILVA SEMINARIO – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta, pese a que no se le entregado la misma por darse a la fuga; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente a la propietaria cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122°³ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación de los Oficios N° 1130-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2016, el cual ha sido recepcionado por la misma administrada, identificada con DNI N° 41870253, el día 11 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folio treinta y uno (31) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 04 de octubre de 2016, que obra a folio veintiséis (26), se desprende que el vehículo de placa **P1L644** es de propiedad de la **administrada**, por lo que será la citada administrada, a quien se le debe considerar como responsable solidaria de la multa, que de ser el caso, se imponga al conductor señor ELVIS JHAKSON SILVA SEMINARIO, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y al Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad notificó a los sujetos procesales la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme al artículo 122°⁵ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

2 Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).

5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

Que, de los actuados se desprende que el conductor no ha ejercido su derecho de defensa, más **la administrada** a través del escrito con registro N° 11984 de fecha 15 de noviembre de 2016, ejerce su derecho con la presentación de sus descargos, mediante el cual señala "...el día 22 de agosto de 2016, el vehículo de placa de rodaje P1L-644 de mi propiedad y de uso particular fue cedido a solicitud de mi hermano Elvis Jhakson Silva Seminario con la finalidad de trasladar a sus tres (03) amigos y a la suscrita de Las Lomas a un evento (parrilla bailable) que se levaba a cabo en el Distrito de Paimas, sin que para ello exista una contraprestación económica ni contrato de ninguna índole (...) un inspector de transporte (...) identificando a los amigos de mi hermano y cuando le dije que detallara mis datos por ser la propietaria de la unidad vehicular, me manifestó que no era necesario y consignó una supuesta contraprestación que nunca se pactó ni recibió (...) el inspector consigna datos que no son lo que los testigos le indicaron, máxime si el mismo no hace mención de donde recibió la información que consignó en el Acta...", adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del Acta de Control N° 0000866-2016 (fjs. 06); **b)** Cuatro (04) declaraciones juradas de los señores María Inés Paz García, Humberto López Córdova, Juan Elías Llacsahuache Rondoy y Yenny Elizabeth Silva Seminario (fjs. 05-02); y **c)** Copia del DNI de la administrada (fjs. 01).

Que, ante los hechos expuestos por **la administrada** en su escrito de descargo, mencionamos que, si bien se hace mención que el día de la intervención le cedió su vehículo a su hermano, para el traslado de los amigos de éste, no existe documento alguno que acredite el vínculo de amistad que se alega.

Por otro lado, señala que el inspector ha impuesto el acta sin preguntar a ninguna persona a bordo y sin consignar a la administrada que se encontraba dentro del vehículo fiscalizado; para lo cual es necesario precisar que, de lo descrito en el Acta de Control, se desprende claramente que el inspector ha impuesto el Acta no de manera abusiva, sino que ha de redactado la misma a través del aporte de datos generados por las personas que se encontraban a bordo del vehículo, identificándose a tres (03) de los cuatro (04) pasajeros, quienes han referido que pagaban s/.15.00 soles por el traslado de Las Lomas a Paimas (Ayabaca), situación que plasmó el inspector en el Acta, la misma que ha sido firmada por el conductor en señal de conformidad. Hacemos referencia que se desconoce la presencia de la administrada al momento de la acción de control, toda vez que las fotos aportadas por el inspector no se identifica a la misma.

Asimismo, **la administrada** adjunta, a fin de pretender enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 0000866-2016, las declaraciones juradas de los señores María Inés Paz García, Humberto López Córdova y Juan Elías Llacsahuache Rondoy, los mismos que fueron identificados al momento de la intervención, en el que señalan "...cuando nos trasladábamos (...) en el vehículo (...) de propiedad de Yenny Elizabeth Silva Seminario hermana de nuestro amigo Elvis Jakson Silva Seminario para participar junto a un grupo de amigos en un evento social (...) se trató de una cesión gratuita del uso del vehículo de apoyo de nuestro amigo por la amistad que nos uno desde hace mucho tiempo.."; no obstante, dichas declaraciones no

además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

resultan ser suficientes para que esta Entidad desvirtúe la conducta detectada, toda vez que en concordancia a los fundamentos expuestos por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura mediante su Resolución Gerencial N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 28 de marzo del 2016, por la cual refiere que "...resulta carente de validez que con fecha posterior las mismas personas declaren no haber pagado monto alguno, (...), pues ambas declaraciones son incongruentes; no obstante, la primera versión fue corroborada por el inspector al momento de la intervención, por lo que conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior. (...) no obstante, pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el recurrente no presenta medio alguno a su favor...", podemos aludir que las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 0000866-2016, mayor aún que, como ya se ha señalado, no se acredita su vínculo de amistad.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0000866-2016 de fecha 22 de agosto de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado constancia de la totalidad de las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje P1L644, así como la identificación de tres (03) de ellos, quienes por versión propia han dicho pagar la suma de Quince y 00/100 soles (S/15.00) por el servicio prestado de Las Lomas – Paimas (Ayabaca), demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica, precisándose que en el Acta se aprecia la firma del conductor en señal de conformidad de lo descrito por el inspector, así como los elementos probatorios adjuntos, relacionados a la acción de control realizada el día 22 de agosto de 2016, que obran de folios once (11) a veintiuno (21) del presente expediente.

Que, respecto a la validez del acta impuesta, mencionamos que la misma cumple con el contenido mínimo establecidos en el apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura", gozando del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1⁶ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁷ del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

6 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

7 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervar el valor probatorio del acta impuesta, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debe sancionarse al conductor señor **ELVIS JHAKSON SILVA SEMINARIO** con la **Multa de 01 UIT**, correspondiente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (s/.3,950.00)**, debiéndose considerar como responsable solidario a la propietaria señora **YENNY ELIZABETH SILVA SEMINARIO**, ello en virtud a lo regulado en el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar al conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **ELVIS JHAKSON SILVA SEMINARIO**, identificado con DNI N° 46737959, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 ENE 2017

Grave, debiéndose considerar como responsable solidario a la propietaria señora **YENNY ELIZABETH SILVA SEMINARIO**, identificada con DNI N° 41870253, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: **APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** de internamiento de vehículo de placa de rodaje **P1L644** de propiedad de la señora **YENNY ELIZABETH SILVA SEMINARIO**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: **REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: **DELÉGUESE**, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al conductor señor **ELVIS JHAKSON SILVA SEMINARIO**, en su domicilio sito en Calle Bernal Nro. 476 – Bellavista - Sullana, información obtenida de la toma fotográfica de su DNI que obra a folios dieciocho (18) y a la señora **YENNY ELIZABETH SILVA SEMINARIO**, en su domicilio sito en Calle Bernal Nro. 476 – Bellavista - Sullana, información obtenida del escrito con registro N° 11984 de fecha 15 de noviembre de 2016 que obra a folios diez (10). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

